



# **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

*Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional*

**RESOLUCIÓN 317-11 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DEL GRADO DE DISCAPACIDAD DE LOS AFILIADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA).**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 172 de la Ley General de Educación No.66-97, del 10 de abril de 1997, modificado por el artículo 12 de la Ley 451-08, establece que tendrá derecho a pensión por discapacidad todo docente de la Secretaría de Estado de Educación declarado inhabilitado para sus funciones después de haberse certificado su discapacidad para el trabajo activo de acuerdo a las disposiciones del Artículo 49 de la Ley No.87-01

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 47 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001) establece dos categorías de pensiones por discapacidad: una total y otra parcial, calculadas en base al promedio del salario cotizante indexado de los últimos tres (3) años, y cuya certificación será determinada individualmente tomando en cuenta la profesión o especialidad del trabajo de la persona afectada por la Comisión Técnica sobre Discapacidad.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 49 de la Ley 87-01 establece que el grado de discapacidad será determinado por las comisiones médicas regionales de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad, elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó mediante Resolución No. 241-03 de fecha 10 de junio de 2010 el Procedimiento Administrativo para la Operación de las Comisiones Médicas Nacional y Regionales.

**CONSIDERANDO:** Que el personal docente del Ministerio de Estado de Educación que se encuentra afiliado al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial no dispone de un procedimiento para certificar el grado de discapacidad que le permita acceder a una pensión de discapacidad.

**CONSIDERANDO:** La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante, la Superintendencia, establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

**VISTA:** La Ley General de Educación No. 66-97, de fecha diez (10) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997);

**VISTA:** La Ley 87-01 de fecha nueve (9) de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante el Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

## *Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional*

**VISTA:** Ley No. 451-08 que introduce modificaciones a la Ley General de Educación, No. 66-97, de fecha 10 de abril de 1997 sobre Pensiones y Jubilaciones para Maestros del Sector Oficial del 23 de octubre del 2008;

**VISTA:** La Resolución No. 241-03 del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) de fecha 10 de junio de 2010 que aprobó el Procedimiento Administrativo para la Operación de las Comisiones Médicas Nacional y Regionales;

**VISTO:** El contrato Póliza de Discapacidad y Supervivencia suscrito entre Seguros Universal, C. por A, La Colonial, S.A, Progreso Compañía de Seguros, S.A. y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) de fecha doce (12) de julio de dos mil diez (2010);

**VISTO:** El artículo 1134 del Código Civil Dominicano;

*La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley*

### RESUELVE:

**Artículo Único:** La Comisión Técnica sobre Discapacidad debe certificar solo el grado de discapacidad del afiliado al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) excluyendo la terminología de PARCIAL o TOTAL, a los fines de acceder a la pensión por discapacidad conforme lo pactado en el Contrato Póliza entre el INABIMA y la Compañía Aseguradora, previa evaluación y calificación de las Comisiones Médicas Regionales, conforme al Procedimiento Administrativo establecido por la Resolución No. 241-03 del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil once (2011).

Joaquín Gerónimo  
Superintendente de Pensiones